



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2018-786.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por el señor LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES, en contra del señor ALQUIBER GOMEZ RIOS.-

I. ANTECEDENTES.

El señor LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES, otorgó poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra del señor ALQUIBER GOMEZ RIOS, a fin de que se librara a favor del citado ciudadano y a cargo del ejecutado, mandamiento de pago por las cantidades liquidas de dinero, contenidas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 21 de Noviembre de 2018, obrante en el expediente digital.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

Que el el señor ALBUIBER GOMEZ RIOS, se obligó a pagar en favor del ciudadano LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES, la suma de seis millones ochocientos dieciséis mil pesos (\$6.816.000), el día 25 de septiembre de 2018, como lo establece la letra de cambio anexa, encontrándose de plazo vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses moratorios, siendo el señor FLORIAN TORRES, el beneficiario del citado título valor, y en virtud de tal calidad, confirió poder amplio y suficiente para que se adelantara la acción ejecutiva

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO.-

Dentro del término legal conferido, demandado, Señor ALQUIBER GOMEZ RIOS, a través de su Curador Ad-Litem, propuso los siguientes medios exceptivos.

3.1 AUSENCIA DE INSTRUCCIONES

Edifica este medio Exceptivo, esgrimiendo, que revisada la diligencia de Reconocimiento de firma y contenido del documento privado celebrada ante el Notario Primero del Círculo de Armenia, que obra en el plenario, en la cual se da fe que en la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, el día 25 de julio de 2018, compareció el señor ALQUIBER GOMEZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 9.858.755, quien funge como demandado dentro del presente proceso, declarando que la firma que aparece en el documento es suya, y el contenido es cierto, documento que corresponde a: “este folio se asocia al documento de LETRA DE CAMBIO, en el que aparecen como partes ALQUIBER GOMEZ RIOS, y que contiene la siguiente información \$6.816.000”

Con soporte en lo anterior, pregonar la Curadora Ad-Litem del señor GOMEZ RIOS, que el respectivo notario al describir el contenido del documento que reconoce su protegido, se menciona que la documental Letra de Cambio contiene la Información \$6816.000, sin más al respecto, de donde aflora, que el documento enjuiciado no contenía información adicional a la ya enunciada, razón que da a entender, de manera inequívoca, que el aludido Título valor base de recaudo en el presente proceso, en realidad fue girado con espacios en blanco, y no cualquier espacio en blanco, nada menos que la fecha de su vencimiento, requisito sine qua non para determinar la exigibilidad del título valor a fin de potenciarlo a título ejecutivo.-

Que, de lo anterior, y conforme lo establece el artículo 622 del Código de Comercio, los títulos en blanco o con espacios en blanco, sin llenar, deben ser diligenciados por su legítimo tenedor antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, estrictamente conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, sin perderse de vista, el artículo 673 de la misma Codificación, que establece las diferentes maneras de vencimiento de la letra de cambio, entre las que se encuentra un día cierto, modalidad escogida en la letra de cambio allegada al plenario.-

Teniendo en consideración, que en el libelo introductorio no obra carta de instrucciones, así como tampoco en el escrito de demanda se hace referencia a que la Letra de Cambio base de recaudo, corresponde a un título valor en blanco o con espacios en blanco, y menos aún, se menciona que se haya diligenciado conforme a las instrucciones dejadas por el creador del título, da lugar a considerar que el diligenciamiento de esta pieza documental se llevó a cabo sin instrucciones, y por consiguiente, ante la incertidumbre de la

exigibilidad del título ejecutivo, la acción cambiaria carece de asidero, y por lo tanto, la excepción así postulada está llamada a prosperar, implorando se nieguen las pretensiones de la demanda, y se absuelva al señor GOMEZ RIOS.-

Precluído el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 8 de Septiembre de 2021, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser personas Naturales, esto es, el señor LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES, y el ejecutado, señor ALQUIBER GOMEZ RIOS, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque igualmente, ambos al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos.-

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil, se satisface plenamente porque la parte demandante, acudió al proceso a través de Abogado Inscrito y el

demandado, compareció al proceso a por conducto de Curador Ad-Litem.-

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona NATURAL que ostenta en el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiario, vale decir, de tenedor legítimo de la LETRA CAMBIO, es el señor LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES, y por pasiva, porque las pretensiones se dirigieron en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, el ejecutado, señor ALQUIBER GOMEZ RIOS.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...” (artículo 2488 del Código Civil.)* .

El artículo 422 del Código General del Proceso (antes art. 488 C.P.C.), exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

El pagaré base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está reglamentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y

exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor –Letra de Cambio, que obran en el expediente digital, que produce, en principio, plenos efectos en contra del ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor y estar amparado ante tal circunstancia, por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno dada su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo, lo cual contempla plena armonía con lo dispuesto en el artículo 244 de la primera codificación citada.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”. Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al despacho dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de las excepciones de mérito formuladas por la Curadora Ad-Litem del señor ALQUIBER GOMEZ RIOS.-

Primeramente, se debe puntualizar, que el artículo 622 del Código de Comercio, establece la forma de llenar los espacios en blanco en un título valor, bien sea de manera parcial o total, siendo la primera hipótesis, que cuando se dejan algunos espacios en blanco, cualquier tenedor puede llenarlos, conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora; y en el segundo caso, ocurre cuando una firma puesta sobre un papel en blanco entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor la facultad del derecho a llenarlo, empero, para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Así mismo, no podemos perder de vista, que la misma ley procesal, más exactamente, en su artículo 261, establece, que se presume cierto el documento firmado en blanco o con espacios en blanco.-

De esta suerte, debemos pregonar, en lo referente a la excepción denominada AUSENCIA DE INSTRUCCIONES, que no está

llamada a prosperar, ya que, si no hay carta de instrucciones o existe disimilitud en la manera como se encuentra diligenciado el título valor, dicha situación no le resta mérito ejecutivo, lo cual sí conlleva a adecuarlo a lo que efectivamente acordaron las partes, empero, si se alegan algunas de las eventualidades que trae el artículo 622 del Código de Comercio, esto es, que en el título base de recaudo ejecutivo se dejaron espacios en blanco, al deudor le incumbe probar en primer lugar, que efectivamente se firmaron espacios en blanco, y en segundo término, demostrar a través de los diversos medios de convicción, que efectivamente se llenaron contraviniendo lo pactado para el efecto, debiendo explicar, cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones que fueron otorgadas.-

Bajo los anteriores predicados, tenemos, que la Curadora Ad_Litem, solo dirige su análisis, al reconocimiento de la firma de su representado ante el Notario Primero del Círculo de Armenia, en la que solo aparece en la Letra de cambio objeto de cobro coercitivo, el valor de la misma, pero olvida, que el documento aludido, pudo haber sido signado bajo esas condiciones, y el mismo se diligenció o llenó conforme a las instrucciones que para el efecto otorgó el señor GOMEZ RIOS, las cuales pudieron haber sido escritas o verbales, e inclusive, posteriores a su otorgamiento, sin que ello le resta su ejecutabilidad, ya que dicha característica no se extingue ante la ausencia de carta de instrucciones.-

Y para corroborar la posición del Despacho, seguidamente traemos a colación aparte del pronunciamiento originario de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con Ponencia del H Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, quien en providencia del 23 de noviembre de 2016, reiteró lo siguiente:

“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).”

De esta manera, tenemos, pues, que en tratándose de los títulos valores con espacios en blanco, sin la existencia de carta de instrucciones para su diligenciamiento, es menester pregonar que en reiterada e invariable jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha pregonado que la suscripción de un título Valor bajo estas condiciones, por ese solo hecho no genera la ineficacia del mismo, dado que, la carta de instrucciones puede ser expresa o tácita, aflorando de tal postura, que las instrucciones para llenar el mentado documento con mérito ejecutivo, pueden haber sido otorgadas por el deudor de forma verbal, sin que se pueda perder de vista, que, no existe norma alguna que establezca que las mismas deban estar expresamente consignadas en documento, pues, si ellas no existen, dicha circunstancia no le resta eficacia alguna al título. Sobre este tema, la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-968 de 2011, ha puntualizado lo siguiente:

“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 8 entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.” Claro, no impide lo anterior que el deudor alegue la existencia de una alteración del título, por omisión de las reglas pactadas para su exigibilidad. No obstante, en estos eventos la carga probatoria para demostrar que el título no se diligenció conforme a las instrucciones entregadas la tiene la parte ejecutada, esto por cuanto, una persona que firma un título valor con espacios en blanco está aceptando desde ese momento el diligenciamiento de este, pues es conocedor

que si el documento se encuentra incompleto no podría hacerse exigible la obligación. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia : “A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado: [s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”. Establecido, entonces, que la carga probatoria la tenía la parte demandada, advierte esta Corporación, atendiendo el caudal probatorio recaudado en la audiencia del 22 de junio de 2017, que en ningún momento el apoderado judicial del sujeto pasivo 1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC16843-2016, de fecha 23 de noviembre de 2016. Proceso Ejecutivo núm. 15238-31-03-002-2016-00125-01 9 logró demostrar de qué forma el ejecutante había incumplido la autorización tácita, generada al momento de la aceptación del título, para el diligenciamiento del mismo, pues sus argumentos en todo momento redundaron en el hecho de que nunca habían autorizado que el título fuese completado, argumento no válido para restarle eficacia al título valor, si tenemos en cuenta, al tenor de la jurisprudencia en cita, que al momento de girar el título, se está aceptando que el mismo en algún momento, siempre que medie incumplimiento, va a ser diligenciado, caso contrario, la obligación no podría ser ejecutada. Asimismo, ningún señalamiento se hizo, ni en las excepciones ni en los interrogatorios de parte, acerca del modo y la forma en que se había autorizado la complementación del título, lo que demuestra que el aquí recurrente erró no solo en su carga argumentativa, sino probatoria pues no se sabe, a su sentir, cuáles fueron los términos en que se facultó el diligenciamiento y, por tanto, imposible era probar que el demandante había omitido tales directrices; razones más que suficientes para establecer que el reparo propuesto por la modificación del título signado en blanco, y que lo que se sustentaba también era una especie de falsedad del mismo o alteración del mismo en este evento, no tiene vocación de prosperidad. Aclarado entonces que el título ejecutivo tiene plena eficacia, pues la parte demandada no demostró que se hubiera desatendido las pautas de diligenciamiento de este, procederá esta Sala a determinar, si conforme lo señala el recurrente, se logró demostrar la excepción de pago total de la obligación.”

Sumado a lo expresado con precedencia y al soporte jurisprudencial traído a colación, tenemos que, al revisar el documento que sirve de cobro coercitivo (LETRA DE CAMBIO), podemos evidenciar nítida y palmariamente, que este reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales que lo gobiernan, esto es, los consagrados en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, lo que no arroja reparo alguno en lo que concierne a que es ejecutable, pues, aparece de manera clara la fecha de

vencimiento, de donde se desprende su exigibilidad, que fue el 25 de septiembre de 2018.-

Tal y como lo hemos reiterado en diferentes acápite de este pronunciamiento, pues, el título valor (Letra de Cambio) que sirve de base al cobro coactivo, reúne a cabalidad los requisitos generales y especiales que regulan los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible, pues, contiene la manifestación de pagar solidaria e incondicionalmente el valor que se adeuda, quién lo adeuda y la fecha de su vencimiento, existiendo la firma de quien lo crea, lo cual comporta una presunción legal, tal y como lo estipula el artículo 793 de la citada codificación.-

Igualmente, debemos decir, que en tratándose de títulos valores, la Ley mercantil, establece que éstos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, debiéndose predicar, que su tenor Literal es el que está contenido en letras, es decir, escrito sobre el documento; de esta suerte y en lo que respecta a un título valor, como una letra o un pagaré, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, circunstancia por lo que no puede aceptarse el tratar procurar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el documento por las partes de forma voluntaria, pues, se reitera, lo que vale es lo que en él se encuentra plasmado de manera literal.-

No habrá condena en costas en esta instancia a favor de la parte demandante, esto es, LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES y cargo del demandado, señor ALQUIBER GOMEZ RIOS, conforme lo establece el numeral 8º, del artículo 365 del Código General del Proceso, por no aparecer causadas ni probadas, máxime, si tenemos en cuenta, que el ejecutado estuvo representado por Curador Ad-Litem, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara NO probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepciones de mérito formulada por La CURADORA AD-LITEM del Ejecutado, señor ALQUIBER GOMEZ RIOS, denominada AUSENCIA DE INSTRUCCIONES, dentro de la demanda que para proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, le formuló señor LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone seguir adelante la Ejecución librada el Veintiuno (21) de Noviembre de 2018, dentro de la demanda para proceso Ejecutivo, seguido en contra del ciudadano ALQUIBER GOMEZ RIOS, que le formulara el señor LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión. Se dispone igualmente, el remate de los bienes que se hayan embargado y secuestrado a la ejecutada, así como los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele la obligación cobrada y las costas causadas.-

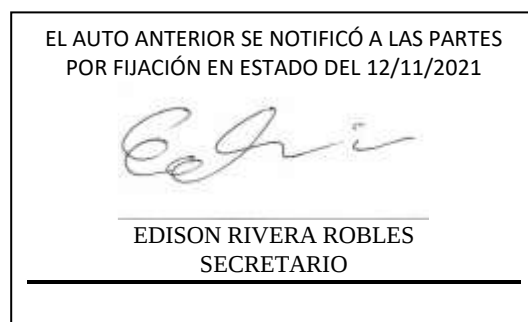
Tercero: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito por las partes, tal y como lo reclama el artículo 466 del Código General del Proceso.-

Cuarto: No se condena en costas a la parte ejecutada, señor ALQUIBER GOMEZ RIOS, y a favor de la demandante, señor LUIS ALBERTO FLORIAN TORRES, por no aparecer causadas ni probadas, máxime, que el ejecutado estuvo representado por Curador Ad-Litem, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º, del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1a15b96a651580ed254f37cb68a9690de0be0deb432cea4fc0c54e9c39348ca
Documento generado en 11/11/2021 08:41:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>